



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121293-1

“Insua, Walter D. y otro c/
Proactiva Avellaneda S.A.
s/ Diferencia Indemnización”
L. 121.293

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Avellaneda, en el marco del juicio por cobro de la multa establecida por el artículo 80 de la LCT (art. 45 ley 25345) promovido por Walter Daniel INSUA y Timoteo OCAMPO contra “PROACTIVA AVELLANEDA S.A.”, hizo lugar a la demanda, condenando a esta última -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- a abonarles respectivamente las sumas de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO CON 45/100 (\$56.025,45), y PESOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 19/100 (\$63.287,19), ambas condenas con más intereses a la tasa que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a plazo fijo digital a treinta días, con costas a la demandada vencida. (fs. 141/149).

Para resolver en el sentido indicado, luego de juzgar acreditadas en el veredicto las relaciones laborales invocadas bajo las modalidades denunciadas en el escrito de demanda entre los accionantes y la sociedad anónima empleadora, así como el incumplimiento -superado el término de 30 días de la fecha de distracto- de la entrega de los certificados a los que se refiere el art. 80 de la LCT, estimó procedente la multa contemplada en el último párrafo del art. 80, antes aludido, cuyo cálculo estableció en las sumas antes señaladas.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la sociedad accionada -por apoderado- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en forma subsidiaria, el de nulidad también interpuesto (v. fs. 188/203), pasando a expedirme a continuación sobre este último, único que motiva mi intervención en virtud de lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. y los términos de la vista conferida por V.E. a fs. 242.

Denuncia la recurrente que con anterioridad al dictado de la sentencia, efectuó un

planteo de nulidad respecto de la audiencia de conciliación del art. 25 de la Ley 11.653 y de todos los actos procesales posteriores, especialmente, del auto de apertura a prueba y del que designa la audiencia de vista de causa, y su notificación. Sin embargo -sostiene-, el Tribunal falló sin resolver dicho planteo nulitivo, vulnerando así su garantía constitucional de defensa en juicio, la cual considera esencial. Señala que no hubo por parte del órgano decisor una resolución que admitiera o denegara el incidente de nulidad, lo que -en su apreciación- configura omisión de una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución Provincial.

Agrega que la sentencia luce arbitraria por resolver la cuestión sin tener en consideración la prueba, como si se tratara de una cuestión de puro derecho, incurriendo en absurdo.

III.- El intento revisor incoado no puede prosperar, pues más allá de la deficitaria técnica de su interposición subsidiaria, no se advierte configurada en la especie ninguna de las causales que taxativamente determinan las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En efecto, el ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los artículos constitucionales citados, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Siendo ello así, y sin perjuicio de señalar que conforme inveterada doctrina legal de V.E., resulta inadmisibles la interposición subsidiaria de los recursos extraordinarios, salvo que las vías deducidas cuenten con fundamentación autónoma -tal el caso de autos- (conf. S.C.B.A., causa Rc. 104.176, resol. del 26-VIII-2009; entre otras), resulta evidente que el tópico que el recurrente denunció como preterido en los términos del art. 168 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121293-1

Constitución provincial, ha sido resuelto expresamente por auto de fecha 26 de junio de 2017 -obrante a fs. 172- al considerar el Tribunal que dicho planteo de nulidad no hacía mérito para apartarse de lo resuelto en la sentencia definitiva.

La referencia precedentemente formulada deja ver que, en rigor, la cuestión que el recurrente alega como preterida fue objeto de abordaje expreso por el órgano interviniente, deviniendo de aplicación al caso de aquella doctrina legal de V.E. conforme la cual no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando, de las constancias de las causa, resulta que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. de 8-VII-2015; L. 118.999, resol. del 7-IX-2016).

Y si bien lo hasta aquí señalado resulta suficiente para sellar la suerte adversa del intento revisor bajo análisis cabe puntualizar, además, que el recurso extraordinario de nulidad resulta idóneo para atacar vicios de la sentencia exclusivamente, advirtiéndose que en el caso la cuestión esencial que se alega preterida se vincula -en verdad- con la configuración de un supuesto vicio procesal anterior a la sentencia de grado, materia esta que resulta extraña al carril de nulidad intentado (conf. causas L. 92.804, sent. del 3-VI-2009; L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 86.589, sent. del 27-IV-2004; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014: entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

